

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2506

6 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para disponer que toda instalación de expendio de gasolina en el país provea gasohol como combustible vehicular, establecer penalidades por violaciones y ordenar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para asegurar una adecuada implantación de las disposiciones de esta ley, entre otros asuntos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de minimizar y reducir el costo de la gasolina en el país. La presente medida provee, a través de un mandato reglamentado y ejecutado por el Departamento de Asuntos del Consumidor, propagar el uso del combustible E-10 (10% etanol/90% gasolina) en las gasolineras puertorriqueñas. Este mandato no sólo ayudará a reducir el precio de la gasolina para el consumidor puertorriqueño sino que también redundará en beneficios ambientales y económicos para nuestro país.

El etanol ha sido mezclado en muchas jurisdicciones con la gasolina para ser utilizado como combustible de vehículos, el cual es comúnmente conocido como “gasohol”. Este combustible tiene varios beneficios ya que reduce la dependencia en el petróleo, propicia una reducción en el costo de la gasolina, aumenta el octanaje del combustible y promueve una reducción de las emisiones dañinas de la combustión. La utilización de combustible E-10 reduce en un 30% las emisiones de monóxido de carbono y en un 18% las emisiones de gases que promueven el efecto de invernadero (“greenhouse effect”) tales como óxido nitroso, compuestos orgánicos volátiles y dióxido de azufre. Muchos países, incluyendo los Estados Unidos de Norteamérica (EUA), cuentan con distintos tipos de gasolina mezclada con etanol, siendo las mas comunes la E-10 y la E-85 (85% etanol/15% gasolina). Cabe enfatizar que el combustible E-10 puede ser utilizado,

sin ningún tipo de modificación, por vehículos manufacturados en EUA a partir de los 1980. Este dato es importante porque se facilita la utilización del E-10 sin mayor inversión ni costo adicional para los consumidores. El uso del E-85 está dirigido a vehículos manufacturados específicamente para utilizar distintos tipos de combustible (gasolina, E-10 y E-85) que son denominados FFV (“Flexible Fuel Vehicles”). El etanol está actualmente siendo utilizado como aditivo a la gasolina para incrementar su octanaje en sustitución del MTBE (“methyl tertiary butyl ether”) que es altamente tóxico.

Esta pieza legislativa también cuenta con antecedentes muy parecidos en varios estados de la unión norteamericana. Desde el 1992 el estado de Minnesota cuenta con un mandato que requiere la disponibilidad de E-10 en todas las gasolineras y desde el 2005 han incentivado el cambio al combustible E-20 para el año 2013. En un caso más parecido, el estado de Hawai ratificó en el 2004 un mandato que obliga a las refinerías de petróleo a mezclar el combustible con etanol para crear E-10. Cabe mencionar que la ley contiene varias circunstancias especiales en la cual no se obligaría el uso del llamado “gasohol” siendo algunos: los momentos en que el etanol, por su precio, no redundaría en ahorros económicos o ambientales y cualquier momento en que la importación del E-10 resultaría en efectos negativos al fisco, balance comercial del estado o cuando surjan condiciones del mercado de combustible que sean onerosas para el consumidor.

El aumento en la demanda del consumo de etanol por distintos países, incluyendo los Estados Unidos de Norteamérica, ha estimulado e incrementado el esfuerzo de cultivo y procesamiento tanto del maíz en los EUA como de la caña de azúcar en regiones tropicales y sub-tropicales. Puerto Rico debe capitalizar y explotar las ventajas que se le presentan para el desarrollo de su economía y la reactivación de la industria de la caña de azúcar. Las actuales presiones en la demanda del petróleo y el marcado incremento en el precio de este producto justamente representa una de esas oportunidades. Es por esto que, el mandato para el uso del E-10 junto a otros incentivos de carácter económico para la industria azucarera, redundaría en múltiples beneficios tanto para la industria puertorriqueña como para el consumidor local. Además, significaría una notable reducción en la cantidad y el costo de la importación de la gasolina. Reduciría nuestra exposición al mercado inestable y políticamente cargado del petróleo a la misma vez que produciría innumerables beneficios al fisco.

Se debe enfatizar, además, el beneficio ambiental y ecológico que este mandato traería al pueblo puertorriqueño. Como se ha comentado en diversos foros tanto en nuestra isla como en el planeta sufren indudablemente de males ambientales como el efecto de invernadero y el calentamiento global. Un mandato para requerir la disponibilidad de E-10 en todas las gasolineras en Puerto Rico para el año 2015 no sólo resultaría en beneficios económicos para el país sino que también nos pondría en camino a un desarrollo sustentable tan necesario como urgente en el siglo veintiuno. El uso del E-10 a nivel isla reduciría las emisiones dañinas de la combustión evitando así los niveles de contaminantes altamente peligrosos visto en ciudades y cascos urbanos alrededor del mundo. Al disminuir los niveles de contaminación, el uso del E-10 reduciría la incidencia de enfermedades tales como cáncer del pulmón, quebranto en la función pulmonar, ataques cardíacos, entre otros.

El mandato de proveer la opción de gasohol en la estaciones de gasolinas a partir del 1 de julio de 2015 promoverá un alivio al bolsillo del consumidor puertorriqueño. También propiciará una gran demanda por etanol que incentivará la producción de este producto y a su vez facilitará la reactivación de la industria azucarera que generaría una nueva actividad económica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Accesibilidad a Combustibles Alternos”.

3 Artículo 2. - Definiciones

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a

5 continuación se expresa:

6 (a) Distribuidor de gasolina – significa toda entidad jurídica que se dedica al negocio

7 de importación, elaboración o venta en volumen de gasolina como combustible de vehículos.

8 (b) Estaciones de gasolina – significa toda instalación que venda gasolina al detal

9 como combustible vehicular.

1 (c) Gasohol – significa mezcla de gasolina con por lo menos un diez (10) por ciento
2 de contenido de etanol por volumen para ser utilizada como combustible vehicular.

3 (d) Máquina de expendio- significa equipo o artefacto para el despacho o venta de
4 combustible vehicular.

5 (e) Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor – significa el funcionario
6 que dirige la agencia gubernamental creada por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 abril de 1973,
7 según enmendada.

8 Artículo 3. – Declaración de Propósitos

9 El propósito de esta Ley es establecer un mandato para asegurar que toda instalación
10 de expendio de gasolina en Puerto Rico, provea combustibles alternos a la ciudadanía. Ello
11 en aras de promover una reducción en la dependencia del petróleo como combustible de los
12 vehículos en el país y facilitar el acceso de la ciudadanía de fuentes de energía alternas que
13 promuevan una reducción de los contaminantes a la atmósfera que actualmente generan los
14 derivados tradicionales del petróleo. Con esta iniciativa también se promueve una demanda
15 en el consumo de etanol que sirva de estímulo e incentivo para la producción local del alcohol
16 etílico.

17 Artículo 4. – Requerimiento de expendio de gasohol

18 Todo distribuidor de gasolina y toda estación de gasolina que opere en la jurisdicción
19 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que ofrecer para venta al por mayor o al
20 detal, según sea el caso, gasohol con por lo menos un diez (10) por ciento de contenido de
21 etanol por volumen del combustible mezclado. Cada estación de gasolina contará con por lo

1 menos una máquina de expendio en la cual se provea a la clientela acceso a gasohol como
2 combustible vehicular.

3 Artículo 5. – Implantación y Fiscalización

4 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para que adopte la
5 reglamentación necesaria a los fines de hacer cumplir los propósitos de esta Ley. Para ello
6 deberá aprobar un reglamento dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a
7 partir de la aprobación de esta Ley. Será responsabilidad del Secretario del Departamento de
8 Asuntos del Consumidor supervisar la adecuada implantación de esta ley y asegurar el
9 cumplimiento de sus disposiciones.

10 Artículo 6. – Exención de cumplimiento

11 El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá autorizar la venta de
12 combustible que no cumpla con los requisitos de esta ley o eximir del expendio de gasohol
13 cuando:

14 (a) No existan cantidades suficientes del gasohol a precios competitivos para suplir
15 de dicho combustible a todas las estaciones de gasolinas del país.

16 (b) En caso de surgir situaciones de emergencia o condiciones del mercado de
17 combustible que causen serias dificultades o disloques en la disponibilidad del
18 gasohol a los usuarios.

19 Artículo 7. – Penalidades

20 En caso de violación a las disposiciones de esta Ley o de su reglamento, el Secretario del
21 Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas administrativas a los
22 infractores, por la cantidad de hasta mil (1,000) dólares por una primera infracción. En caso

1 de infracciones subsiguientes podrá imponer multas hasta la cantidad de dos mil (2,000)
2 dólares por una segunda infracción, y hasta cinco mil (5,000) dólares por violaciones
3 subsiguientes. Cada infracción será considerada como una distinta y separada para fines de
4 la imposición de multas.

5 Artículo 8. – Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir noventa días (90) después de su aprobación.